



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

<b>FALLO DE ACCIÓN DE TUTELA</b>							
FECHA	DIECINUEVE (19) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)						
RADICADO	05001	31	05	017	<b>2023</b>	<b>00195</b>	00
PROCESO	TUTELA No.00059 DE 2023						
ACCIONANTE	MARIA MERCEDES CORREA HENAO						
ACCIONADA	JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ.						
PROVIDENCIA	SENTENCIA No 00153 de 2023						
TEMAS	DEBIDO PROCESO, SALUD, SEGURIDAD SOCIAL						
DECISIÓN	NO TUTELA						

La señora MARIA MERCEDES CORREA HENAO, identificada con cédula de ciudadanía No.43.601.902, presentó en este Despacho judicial acción de tutela en contra de la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ, por considerar vulnerado el derecho fundamental de DEBIDO PROCESO, SALUD, SEGURIDAD SOCIAL, que en su sentir, le han sido conculcados por dicha entidad.

Pretende la accionante, se tutele su derecho fundamental mencionado, y como consecuencia se ordene a la accionada que, que se deje sin efectos el dictamen No.43601902-9267 emitido por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez el 12 de abril de 2023. Que se ordena a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez que emita un nuevo dictamen sobre mi pérdida de capacidad laboral, teniendo en cuenta los diagnósticos que omitió y el cual siga todos los lineamientos del Decreto 1507 de 2014 y demás normas concordantes y complementarias.

Para fundar la anterior pretensión, manifiesta que es una mujer de 45 años, se me encuentra afiliada al sistema general de seguridad social en salud en el régimen contributivo a través de la EPS SALUD TOTAL. Que empecé a trabajar para la empresa Aseo Seguro y Confiable en el año 2017, donde comenzó a laborar sin ninguna patología. Que en el año 2018 fue diagnosticada con una enfermedad de trastorno de disco lumbar, la cual fue valorada de origen común en el año 2019. que inició tratamiento por un trastorno depresivo recurrente con episodio moderado presente, el cual también fue valorado de origen común. Que en el año 2020 fue diagnosticada con síndrome del túnel del Carpio.

Que debido a los diagnósticos descritos en el anterior hecho, fui calificada por la Administradora de Fondos de Pensiones PORVENIR donde le otorgaron un 19% de pérdida de capacidad laboral; que apeló el porcentaje ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez, la cual me otorgó el 45% de origen común con fecha de estructuración el 30 de abril de 2021, que apeló nuevamente y la Junta Nacional de Calificación de Invalidez me otorgó el 24,09% de pérdida de capacidad laboral. Que en el año 2021 fue recalificada por PORVENIR con un porcentaje de 31,39% de pérdida de capacidad laboral, dictamen que apeló y debido a esto la Junta Regional de Calificación de Invalidez realizó una nueva calificación considerando un nuevo diagnóstico de depresión, enfermedad que está asociada a mis otros diagnósticos, la Junta Regional la calificó con un porcentaje de 42,5% de origen común, apeló el dictamen y la Junta Nacional me calificó con un porcentaje de 43,19%.

Que el dictamen de pérdida de capacidad laboral No. 43601902-9267 emitido por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez no se tuvieron en cuenta para mi valoración otros diagnósticos que presento, tales como: Cefalea crónica, Dolor crónico intratable por osteocondritis e Hipertensión arterial crónica.

Que en el dictamen referido le fue asignado al diagnóstico de Depresión moderada un valor de 20%, cuando le corresponde el valor de 40% según el capítulo XIII tabla 13.2 contenida en el Decreto 1507 de 2014, en tanto los episodios producto de mi enfermedad siguen estando presentes, incluso habiendo tenido un episodio depresivo grave el día 17 de septiembre de 2022. Que valor que le fue asignado al acápite de rol laboral en el dictamen mencionado es inadecuado, en tanto debería ser al menos 15%, según lo establecido en el capítulo II, tabla 1 del Decreto 1507 de 2014, debido a que estoy reubicada en mi puesto de trabajo y en el dictamen objeto de esta acción le fue asignado el valor de 10%.

#### **PRUEBAS:**

La parte accionante anexa prueba con su escrito.

.- copia de la historia clínica, ordenes de medicamentos, copia del dictamen de pérdida de capacidad laboral, cédula de la accionante,. (fls.07/28), (archivo 01)

#### **TRÁMITE Y RÉPLICA**

La presente acción se admite en fecha del 11 de mayo de este año, ordenándose la notificación a la entidad accionada, enterándolo que tenía el término de DOS

(2) días para pronunciarse al respecto, e igualmente ordenando imprimirle el trámite establecido para esta clase de acciones.

A folios 31/35,(archiv0 03), reposa la notificación a la entidad accionada, mediante correo electrónico. Notificada la acción de tutela conforme las previsiones de los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, se le concedió un término de DOS (02) días a la accionada para rendir los informes del caso.

La entidad accionada JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ a folios 36/59, (ARCHIVO 04) da respuesta a la acción de tutela manifestando que:

*“...Me permito responder la Acción de Tutela, informando que, una vez revisada la base de datos de la Junta Nacional, se encuentran UN (1) último expediente de la señora María Mercedes Correa Henao, el cual fue radicado por parte de la Junta Regional de Antioquia y se describe así:*

*Dictamen número: 43601902-9267*

*Fecha dictamen: 12/04/2023*

*Sala Calificadora: Sala Primera (1) de Decisión.*

*Motivo de Calificación: Perdida de Capacidad Laboral.*

*Diagnósticos:*

*✓ Síndrome del túnel carpiano bilateral.*

*✓ Trastorno de disco lumbar y otros con radiculopatía.*

*✓ Trastorno depresivo recurrente, episodio moderado presente.*

*Origen: Enfermedad Común.*

*Porcentaje: 43.19%*

*Fecha de Estructuración: 30/04/2021*

*Por lo que es oportuno indicar al despacho que, a la fecha de esta contestación de la señora María Mercedes Correa Henao NO se tiene pendiente tramite por dirimir. (...)*

*La Junta Nacional emitió el dictamen de la accionante, de la señora María Mercedes Correa Henao, en cumplimiento al articulado No 40 del Decreto 1352 del 2013, unificado por el Decreto 1072 de 2015, siendo por disposición legal que, esta Entidad cumple con una función pública como calificador de segunda instancia, actuación que está planteada como un mecanismo de control para verificar la legitimidad, legalidad y adecuación técnica de la actuación adelantada por la Junta Regional y solamente puede resolver los asuntos que vienen calificados desde la primera oportunidad.*

*Dejando claro lo anterior, esta entidad se permite en mencionar que en la figura constitucional de acción de Tutela no puede, ordenar a la Junta Nacional resolver asuntos que no corresponden a su competencia ya que, debido a lo normado en la Legislación Vigente, la competencia de la Junta Nacional como calificador de segunda instancia fue activada en virtud del recurso de apelación interpuesto al Dictamen emitido por la Junta Regional de Antioquia siendo la accionante y Salud Total EPS; quienes dentro de los términos legal lo interpusieron.*

*Para una mejor comprensión de la gestión realizada al expediente de la señora Maria Mercedes Correa Henao, me permito describir en detalle el trámite de la calificación, esto con el fin de dar mayor claridad a las acciones que le corresponde a las Juntas, las cuales se describe a continuación:*

a) *El dictamen de Pérdida de Capacidad Laboral en primera oportunidad fue realizada por la Compañía de Seguros de Vida Alfa S.A., determinando que las únicas secuelas de las patologías Trastorno de disco lumbar y otros con radiculopatía – Síndrome del túnel carpiano bilateral – Trastorno depresivo recurrente, episodio moderado presente siendo de origen Enfermedad Común con Fecha de Estructuración del 30/04/2021 contó con un porcentaje de 31.39%.*

b) *La señora María Mercedes Correa Henao no estuvo de acuerdo con el Porcentaje de Pérdida de Capacidad Laboral y presentó recurso de reposición y subsidio de apelación dentro de los términos legales, por lo que fue remitida la documentación a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia.*

c) *La Junta Regional determinó mediante el dictamen No 100541-2022 de fecha 30/04/2022, estableció las secuelas de las patologías de:*

*Diagnósticos:*

- Síndrome del túnel carpiano bilateral.*
- Trastorno de disco lumbar y otros con radiculopatía.*
- Trastorno depresivo recurrente, episodio moderado presente.*

*Origen de la PCL: Enfermedad Común.*

*Porcentaje: 42.50%*

*Fecha de Estructuración: 30/04/2021*

d) *Nuevamente la accionante presenta recurso de reposición en subsidio de apelación junto con la Entidad Promotora de Salud Salud Total EPS dentro de los términos legales al no estar de acuerdo con el porcentaje de pérdida de capacidad laboral y el cual fue interpuesto dentro del término establecido por la norma y la totalidad del expediente fue remitido a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez.*

e) *En la actualidad no tenemos ningún recurso de apelación que resolver referido a la accionante.*

*Como se evidencia en el texto de dictamen cuestionado, la Junta Nacional de Calificación de Invalidez contestó todos y cada uno de los puntos planteados en los recursos de apelación presentados tanto por la accionante como a la EPS Salud Total, logrando evidenciar que la entidad que represento procedió a actuar en derecho, garantizando la protección de los derechos de la accionante, realizando todo lo concerniente bajo la normatividad legal vigente de acuerdo a la historia clínica aportada en el expediente; por lo que cuenta con pleno soporte probatorio y además guarda plena concordancia con las disposiciones legales y técnicas que rigen la calificación de la pérdida de Capacidad Laboral a partir del estado de salud que presentaba la paciente al momento de su evaluación y a la luz del Manual Único de Calificación y así poder establecer conforme a su estado actual de salud; además, porque no se cumple criterio de seguimiento médico con tratamiento y proceso de rehabilitación, que permita establecer concepto de Mejoría Médica Máxima, que es indispensable para poder asignar porcentaje de calificación*

*Que frente a los dictámenes emitidos por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez NO procede revisión, adición o recurso alguno, por lo tanto, el dictamen número 43601902-9267, proferido el pasado 12 de abril de 2023 se encuentra en firme por la causa b) del artículo 2.2.5.1.43 del Decreto 1072 de 2015...”*

Por lo que precluidos todos los términos, sin otro que agotar, lo procedente es decidir de fondo, lo que se hará con fundamento en las siguientes,

## **CONSIDERACIONES**

El Despacho esta habilitado para tomar la decisión sobre el particular de conformidad con el Decreto 2591 de 1991, por tal razón habrá de proceder a definir el objeto que se plantea conforme al artículo 86 de la Constitución Política, que establece la Acción de Tutela como mecanismo para proteger los Derechos Fundamentales, cuando son violados o amenazados por las autoridades públicas o por los particulares en los casos consagrados por la ley. Igualmente, se ha establecido que es un mecanismo subsidiario de defensa, pues ella sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Así el fin primordial de la Acción de tutela está encaminada a oponerse a las acciones u omisiones que de alguna manera violenten o amenacen los derechos constitucionales fundamentales, valga decir, al efecto de hacer, ejecutar una actividad o abstenerse de realizarla. Propiamente se trata de lo que conocemos como vías de hecho que la autoridad pública o el particular pueda adelantar y que con su ejecución amenace o vulnere un derecho.

A más de lo anterior, la tutela por su naturaleza se constituye en un mecanismo con procedimiento preferente y sumario, con miras a brindar una protección inmediata y cautelar, con características de subsidiaria y eventualmente accesoria, la misma no es procedente en todos los casos, toda vez que sólo es admisible en relación con aquellos que no dispongan de otro recurso de defensa, o cuando, si a pesar de tener otro medio judicial, se utiliza para evitar un perjuicio irremediable, para lo cual se necesita que contenga tres elementos, a saber:

- 1° La inminencia del perjuicio que exige una medida inmediata.
- 2° La urgencia que tiene el sujeto de derecho para salir de ese perjuicio inminente.
- 3° La gravedad de los hechos que hacen evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata del derecho constitucional fundamental.

En el caso de autos, no encuentra el despacho nos encontremos frente alguna de las tres eventos reseñados por la jurisprudencia, se puede concluir que la acción de tutela no es el mecanismo idóneo y por ende habría de declararse improcedente presente acción de tutela en los términos del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, que reza:

*“Causales de improcedencia de la Tutela. La acción de tutela no procederá: 1º) Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficiencia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante. ...”. Se entiende por irremediable, el perjuicio que sólo se pueda reparar en su integridad, mediante una indemnización.*

En el caso de autos y teniendo en cuenta los hechos y la pretensión de la acción de tutela, es que la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ, deje sin efecto efectos el dictamen de pérdida de calificación de invalidez NÚMERO 43601902-9267 DEL 12 DE ABRIL DEL 2023.

Observa el despacho la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ no le ha violado el derecho del debido proceso a la actora, que actuó de conformidad con los parámetros que la ley le permite, además para realizar la calificación de la pérdida de la capacidad laboral, tuvo en cuenta los documentos y pruebas allegados con el expediente de la accionante

En consecuencia, de lo anterior se tiene que la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para solicitar para la nulidad del dictamen, dado que dicho litigio debe ser tramitado en un proceso ordinario laboral, por lo que se puede establecer que la vía adecuada para demandar es la JURISDICCION LABORAL ORDINARIA, la cual es la encargada de resolver las controversias que se susciten referentes al sistema de seguridad social integral, siendo éste el medio más eficaz para obtener el reconocimiento de tal derecho, por lo que se declara improcedente la acción de tutela.

Esta sentencia se notificará a las partes conforme lo establece el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Si la presente providencia no fuere impugnada dentro del término de TRES (03) días señalado en el artículo 31 del Decreto 2561 de 1991, por la Secretaría se enviarán las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre del Pueblo y por Mandato Constitucional,

**FALLA:**

**PRIMERO. DENEGAR** la tutela de los derechos de invocados dentro de la presente acción impetrada por la señora **MARIA MERCEDES CORREA HENAO**, identificada con cédula de ciudadanía No.43.9601.902 contra **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ**, conforme a las motivaciones que se expusieron en esta providencia.

**SEGUNDO.** NOTIFICAR la presente decisión a los intervinientes por el medio más ágil y expedito, de no lograrse personalmente.

**TERCERO.** Si la presente providencia NO FUERE IMPUGNADA dentro del término de TRES (03) días señalado en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, por la Secretaría SE ENVIARÁN las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**CUARTO.** ARCHIVAR definitivamente una vez devuelto sin haber sido objeto de revisión, previa desanotación del registro.

**QUINTO.** NOTIFÍQUESE como queda establecido en las motivaciones.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO**

**JUEZ**

Firmado Por:

**Gimena Marcela Lopera Restrepo**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 017**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6cfb323d0ed8bbd92a13cd8eee83394906d11730b60b9f0507c378517ac151f4**

Documento generado en 19/05/2023 01:46:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**